



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. Expediente No. 11001333603420210004500
DEMANDANTE	Sociedad De Activos Especiales S.A.S- SAE
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **Sociedad de Activos Especiales S.A.S-SAE** contra **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC**.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

“1.- Que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a la entidad que represento, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones que como Destinatarios Provisionales nombrados mediante las Resoluciones Nos. 1573 del 8 de octubre de 1997 y 0786 del 11 de julio de 2006 expedidas por la extinta DNE y actas de entrega, aceptaron frente a la conservación y funcionamiento de los siguientes vehículos: Clase campero, marca Toyota, tipo cabinado, motor F149151 modelo 1968 de color blanco y rojo, identificado con matrícula KA-6668. Clase automóvil de servicio particular de marca Mazda 626, motor FS465625, identificado con placa BDC-400.

2.- Que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a la entidad que represento, con ocasión a la no entrega real y material de los citados automotores en virtud de las Resoluciones No. 724 y 727 del 11 de junio de 2020, expedidas por la SAE SAS.

3.- Condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC al pago de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.950.000), por concepto los siguientes perjuicios materiales:

• Daño Emergente: Por Concepto de Impuestos, sanciones e intereses de mora del Vehículo KAF-668

Al tomar la base gravable del vehículo según el Sistema de Información Base Gravable de Avalúos – SIGBA del Ministerio de Transporte, el impuesto corresponde al 1.5% de la base gravable, adicionalmente, la sanción corresponde al 1.5% del impuesto del vehículo. Para el cálculo de los intereses moratorios se debe tener en cuenta la tasa de efectivo anual y la tasa nominal diaria reportadas por la Superintendencia Financiera, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC adeuda por las vigencias 2016 a 2020 un valor total de UN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.535.279), discriminado de la siguiente manera

DESCRIPCIÓN	2020	2019	2018	2017	2016	TOTAL POR CONCEPTO
Base gravable Ministerio de Transporte	\$9.890.000	\$10.702.000	\$10.702.000	\$11.070.000	\$10.000.000	N/A
Impuesto	\$148.350	\$160.530	\$160.530	\$166.050	\$150.000	\$785.460
Sanción estimada	\$ 11.126	\$ 43.343	\$72.239	\$104.612	\$121.500	\$352.819
Intereses Moratorios	\$2.000	\$40.000	\$78.000	\$118.000	\$159.000	\$397.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$161.476</b>	<b>\$243.873</b>	<b>\$310.769</b>	<b>\$388.662</b>	<b>\$430.500</b>	<b>\$1.535.279</b>

Por Concepto de Pérdida Total del Vehículo KAF-668 Que debido al incumplimiento en el que incurrieron las convocadas y considerando que se conoce el estado de chatarra en el cual se encuentra actualmente el rodante, se generó una deuda a su cargo y a favor del FRISCO, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 9.890.000) de acuerdo con el valor de referencia consignado en el Sistema de Información Base Gravable de Avalúos - SIBGA (Ministerio de Transporte), donde establece dicho valor del avalúo comercial de un bien de iguales características y en buen estado.

- Lucro Cesante: En el presente caso no es reclamable, toda vez que, el vehículo se destinó a título gratuito a las entidades convocadas como destinatarias provisionales.

4.- Condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por concepto los siguientes perjuicios materiales:

- Daño Emergente: Por Concepto de Impuestos del Vehículo BDC- 400

Al consultarse el HQRUNT indicándose en este que el vehículo se encontraba registrado en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, con el fin de validar el pago del impuesto vehicular se procede a verificar el portal web <https://oficinavirtual.shd.gov.co/vehiculos/index.xhtml> se evidenció que el impuesto vehicular no registró pago en los años 2017, 2018, 2019, a corte del día 9 de septiembre de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC adeuda por las vigencias 2016 a 2020 un valor total de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$547.000).

Así mismo, La Gerencia de Bienes Muebles verificó en la página web SIMIT, que el vehículo BDC400 no posee comparendos a la fecha.

Por Concepto de Pérdida Total del Vehículo BDC-400

Que debido al incumplimiento en el que incurrieron las convocadas y considerando que se desconoce el paradero y estado del rodante, entregado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC en buen estado para su uso y circulación, se generó una deuda a su cargo y a favor del FRISCO por el valor del vehículo, cuya suma asciende a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.978.000) de acuerdo con el valor de referencia consignado en el Sistema de Información Base Gravable de Avalúos - SIBGA (Ministerio de Transporte), donde establece dicho valor del avalúo comercial de un bien de iguales características y en buen estado.

- Lucro Cesante: En el presente caso no es reclamable, toda vez que, el vehículo se destinó a título gratuito a la entidad convocada como destinataria provisional.

5.- Reconocer que la condena respectiva deberá actualizarse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta en la liquidación respectiva, el incremento de promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

6.- Que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho”

**1.1.2 Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son los siguientes:  
VEHÍCULO antes KA-6668 ahora KAF-668**

*El 8 de octubre de 1996, el Departamento de Policía Nariño -Unidad Investigativa Regional de Policía SIJIN San Juan de Pasto mediante oficio No. 0821 U.T.P.J.B-3 dejó a disposición de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes el vehículo clase campero, marca Toyota, tipo cabinado, motor F149151 modelo 1968 de color blanco y rojo, identificado con matrícula KA-6668.*

*El 10 de septiembre de 1997, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (Cárcel del Distrito Judicial de Pasto) mediante radicado No. 35978 solicitó a la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes la asignación del vehículo KA-6688 para el uso oficial de la cárcel.*

*El 8 de octubre de 1997, la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 1573 destinó provisionalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -Cárcel del Distrito Judicial de Pasto, el vehículo de placas KA-6668 adquiriendo las obligaciones y deberes del cargo como secuestre judicial entre otras las de conservación y mantenimiento del rodante y la remisión de informes que den cuenta de su administración.*

*El 31 de octubre de 1997, el Departamento de Policía Nariño -Unidad Investigativa Regional de Policía Judicial, mediante acta No. 051 realizó la entrega física y material del vehículo al señor Julio Cesar Caicedo Montenegro, quien fungía como Apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC -Cárcel del Distrito Judicial de Pasto, se dejó constancia que la pintura del bien se encontraba en mal estado, estado de llantas usadas y el estado del sistema eléctrico sin verificar.*

*El 12 de noviembre de 1997, el INPEC a través del oficio No. 058 informó a la extinta DNE el estado en el que recibió el rodante y anexo formato sobre el uso y el estado e inventario.*

*El 2 de diciembre de 1997, el INPEC mediante oficio No. 063 informó a la extinta DNE el estado en el que se encontraba el rodante a la fecha (regular por los arreglos realizados) y anexo formato sobre el uso oficial y el estado.*

*El 5 de febrero de 1998, el INPEC a través del oficio No. 006 informó a la extinta DNE el estado en el que se encontraba el rodante a la fecha era bueno, anexo formato sobre el uso oficial y el estado.*

*En seguido orden, continuó informado el 6 de abril de 1998 -oficio No. 039, junio de 1998 -oficio No. 26477, agosto de 1998 -oficio No. 38443, septiembre de 1998 -oficio No.13748. (Según consta Folios 43-44, 47 al 56 Expediente 10204173015150 T1)*

*La liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes requirió en diferentes ocasiones allegar el cumplimiento de obligaciones al destinatario provisional, como se observa mediante el oficio SBI 3345*

Acta 6207 en donde requirió al INPEC realizar un *experticio técnico* sobre el vehículo de placas K-6668 e informará el estado de conservación y su valor comercial a la fecha, en pro del cumplimiento de una orden judicial. En seguido orden, continuó requiriendo junio de 2011 -oficio SJU-0699.

El 30 y 31 de julio de 2001, la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes realizó comisión en la Cárcel del Distrito Judicial de Pasto, se verificó el estado del vehículo y se habló del avalúo de este, indicándose que el valor comercial para esa época era de \$ 5.000.000.

El 15 de noviembre de 2001, la extinta DNE mediante oficio SBI 9721 Acta 6207 requirió al INPEC la cancelación de los impuestos causado en desarrollo de la destinación del vehículo de placas KA-6668, como quiera que, en cumplimiento de una orden judicial se debe cancelar el 50% del vehículo al copropietario.

El 22 de noviembre del 2001, el INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto a través de Oficio SBI-9271 manifestó que no tenía presupuesto para el pago de impuestos y que el vehículo ya no se encontraba prestando ningún servicio efectivo al establecimiento por falta de dinero para su mantenimiento y combustible, corriendo el riesgo de que el deterioro del bien fuese definitivo.

El 26 de mayo de 2006, a través del radicado 215-DIR-98-06 el INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto manifestó a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes el estado total de abandono del vehículo, razón por la cual solicitó se tramitará lo pertinente para el retiro del automotor.

El 15 de junio de 2006, la extinta DNE solicita al INPEC la documentación necesaria y básica para efectos de iniciar el trámite de recepción del vehículo de placas KA-6668, la cual no se aportó y por lo tanto el vehículo permaneció bajo custodia de la Cárcel de Pasto.

En seguido orden requirió a través del oficio SBI-VEH-1577 Acta 6207 el cumplimiento urgente de las obligaciones contenidas en la Resolución 1573 de 1997.

El 2 de julio de 2009, el INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto mediante Oficio con radicado N° E-2009-51442 manifestó a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes que el vehículo se encontraba inmovilizado y catalogado como chatarra, adicionalmente precisó que el automotor se encontraba fuera de servicio por el total deterioro en que se encontraba, justificó además que el deterioro se debió al uso permanente mientras estuvo activo y al poco mantenimiento efectuado por falta de presupuesto y adjunto fotografías.

La extinta DNE continuó requiriendo al INPEC el cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de depositario provisional del vehículo de placas KA-6668, a saber: Radicado No. 60020-03213-2010 según folios 59 al 60 Expediente 10204173015150 T2 Radicado No. S2011-50892 y Radicado No. 60020-5183-2012 que se anexan a la presente.

Mediante Oficio con radicado N°215 DIR-257-13 de fecha 11 de septiembre 2013 el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto solicitó a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes se autorizará la devolución del vehículo debido a que ya había cumplido con su vida útil. anexo el formato de Inspección e Inventario de Vehículos y Motos de fecha de fecha 22 de abril de 2013 en el cual se indica que el estado general del vehículo es malo –chatarra y adjuntó varias fotografías.

*El 8 de noviembre de 2015, se realizó estudio y avalúo comercial N° CE 2015 -025179 al vehículo de placas KA-6668, y determinó que el estado del rodante era 50 % deficiente, apto para chatarrizar.*

*El valor de reparación ascendía a \$ 6'000.000, discriminado en valor de mano de obra latonería y pintura \$2.000.000; valor llantas, batería, electricidad, tapicería \$ 2.000.000 y el valor respecto al arreglo parte mecánica y suspensión \$2.000.000, mientras que el valor comercial del bien en ese momento era de \$ 320.000.*

*Durante el proceso de revisión de la documentación perteneciente al citado vehículo, la SAE SAS verificó en el aplicativo HQRUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) y el expediente administrativo evidenciando dos placas, esto se debe a que de conformidad a la Resolución No. 4775 de 2009 proferida por el Ministerio de Transporte, los vehículos deben portar la nueva placa única Nacional que es de tres letras y tres números, esto quiere decir si el primer número de la placa es 1, será reemplazado por la letra A; el 2 por B; el 3 por C; el 4 por D; el 5 por E; el 6 por F; el 7 por G; el 8 por H; 9 por I; 0 por J, en este orden de ideas la placa antigua del rodante es KA-6668, siendo reemplazada por la placa nueva KAF668.*

*Sin embargo, conforme a las fotos allegadas en el oficio de fecha 11 de septiembre 2013 con radicado N°215 DIR-257-13 se evidencia que el bien conserva físicamente las placas antiguas.*

*El 11 de marzo de 2020, la señora Rosa Berthalina Mora Paz mediante Derecho de Petición con radicado N°2019012158 en virtud de la sentencia del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, la cual dispuso se surtiera el trámite para la devolución del 50 % de la propiedad sobre el automotor KAF-688, solicitó le fuera suministrada la metodología y valor del avalúo antes de llevarse a cabo la venta del 50% del vehículo, adicionalmente requirió la realización del avalúo del vehículo con los correspondientes ajustes financieros y la liquidación del usufructo que manifiesta le corresponde desde la fecha que fue ordenada la devolución del 50% por sentencia judicial. Aunado a lo anterior solicitó la copia de la póliza de seguro y/o coberturas para la chatarrización del vehículo.*

*El 13 de abril de 2020, la SAE SAS mediante Oficio con radicado CS2020-008763 respondió el Derecho de Petición interpuesto por la señora Rosa Berthalina Mora Paz, indicando que atendiendo el procedimiento de avalúos de bienes muebles establecido por esta sociedad se solicitó el concepto técnico para determinar el avalúo comercial del rodante, en cuyo informe se indicó que el bien se encuentra en estado de chatarra inservible, señalando además, que su recuperación supera el valor comercial del mismo.*

*Con el fin de dar continuidad al trámite previsto para dar cumplimiento a la orden judicial en los términos establecidos en la ley y la Metodología de Administración de los Bienes del FRISCO, se indicó que debido al incumplimiento de obligaciones en el que incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, dentro de las que se encuentra la constitución de pólizas para salvaguardar el vehículo y efectuar el mantenimiento para evitar su deterioro, la Gerencia de Bienes Muebles presentó ante el Comité de Selección de Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores la solicitud de remoción, la cual fue aprobada en Sesión No. 10 de fecha 07 de abril de 2020.*

El 11 de junio de 2020, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS mediante Resolución No. 724 resolvió REMOVE de la calidad de Destinatario Provisional al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -Cárcel del Circuito Judicial de Pasto designado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a través de Resolución No. 1573 de 1997, respecto del vehículo de placas KAF-668 ordenando la consecuente rendición de cuentas, la acreditación del cumplimiento de obligaciones y la orden de entrega del bien en el operador logístico Alpopular S.A ubicada en Vía Rumichaca Km 3 sur Diagonal a Hostería Mayaster –Ipiales, hecho que a la fecha no se ha materializado.

### **VEHÍCULO BDC-400**

El 31 de mayo de 2005, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Fiscalía Sexta Especializada de Florencia Caquetá, mediante oficio No. 3370 en el marco del proceso con radicado No. 45459 dejó a disposición de la extinta DNE el vehículo clase automóvil de servicio particular de marca Mazda 626, motor FS465625, identificado con placa BDC-400, acompañado de acta de inventario de vehículos levantada por la Policía Nacional Estación de Policía San José del Fragua del 30 de mayo de 2005.

El director General del INPEC el señor Eduardo Morales Beltrán, a través de oficio No. 7600-EPN-DIR-DIG sin fecha, solicitó a la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes la asignación del vehículo BDC400 para el uso oficial de la Escuela Penitenciaria Nacional.

El 11 de julio de 2006, la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 0786 Destinó Provisionalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Escuela Nacional Penitenciaria, el vehículo de placa BDC-400, entidad que recibió el rodante para su servicio el 9 de agosto de 2006 dejando constancia que el mismo se recibió en buen estado de funcionamiento y completo en sus partes, con el guardabarro delantero derecho al igual que el babero sueltos y que la batería se encontraba en mal estado sin capacidad de recibir agua.

El 28 de noviembre de 2008, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC –Escuela Nacional Penitenciario a través de oficio E-2008-77983 remitió un informe de uso y cumplimiento de obligaciones del automotor indicó que se encontraba amparado contra todo riesgo, con póliza vigente al 100 % de su valor comercial, que contaba con SOAT, que el vehículo se encontraba en buen estado de conservación, que prestaba sus servicios en el establecimiento carcelario de la Picota, Bogotá Kilómetro 3 Vía Usme, respecto al pago de impuestos manifestó que el INPEC presentaba déficit para cancelar dicho rubro.

La extinta DNE mediante oficio SBI-VEH-0434 Actas 16871-17854, solicitó al INPEC el cumplimiento de obligaciones al destinatario provisional del automotor de placas BDC-400.

En segundo orden continuó con los requerimientos mediante oficio SBI-VEH 0435, radicados CS 2015-011206, CS 2015-011209, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

El 28 de enero de 2016, el señor el señor Marco Tulio Jiménez solicitó a la Sociedad de Activos Especiales SAS a través de radicado CE2016-001558 que requiriera y exigiera al depositario provisional del automotor de placas BDC-400, el pago de las deudas y comparendos electrónicos registrados en la Secretaría Distrital de Movilidad por faltas a las normas de tránsito.

El 11 de abril de 2020 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S mediante radicado CS2019-009120, solicitó información y el cumplimiento de obligaciones al destinatario provisional del vehículo identificado con placas BDC-400, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

El 11 de junio de 2020, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS mediante Resolución No.727 resolvió REMOVER de la calidad de Destinatario Provisional al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Escuela Penitenciaria Nacional, designado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No.0786 del 11 de julio de 2006, respecto del vehículo de placas BDC-400, ordenando la entrega material y documental del automotor, hecho que a la fecha no se ha materializado.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

### 1.2.1. CONTESTACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas probatorias que se esgrimieron en el marco de esta contestación de demanda, me permito solicitar respetuosamente al Honorable Despacho que deniegue todas y cada una de las pretensiones elevadas por el actor en su texto demandatorio.

TÍTULO	CONTENIDO
Caducidad del medio de control:	<p><i>Desde el momento a partir del cual el demandante tuvo conocimiento del estado en el que se encontraban los automotores, ha transcurrido ante la jurisdicción. Tenemos respecto del vehículo, cuya identificación es la placa KAF668, que desde el año 2001 la antigua Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS, ha tenido amplia y precisa información sobre la suerte que corrió el automotor. Reposan en el expediente digital suficientes soportes de convicción que permiten arribar a la anterior conclusión. Corolario de lo anterior es que la parte demandante perdió el derecho a ejercer la acción contenciosa en contra del INPEC, mucho antes del momento en el cual presentó la demanda de reparación directa. Todos los eventos con relevancia jurídica deben tener un término a partir del cual ser demandados una vez se materialicen, so pena de la pérdida de su oportunidad. Si un evento jurídicamente relevante puede ser reclamado en vía judicial indefinidamente, se contribuye en alto grado a crear escenarios de inseguridad jurídica que, desde cualquier punto de vista se entienden indeseables a la luz de las más autorizadas interpretaciones del ordenamiento jurídico. Mal entiende el demandante el punto de que el término de caducidad para el caso que precede, debe empezar a tasarse a partir del instante en el cual se materialice la entrega de los automotores, pues sólo con ello cesa el supuesto daño, cuya indemnización se reclama. Lo cierto es que, atendiendo las propias pretensiones aducidas en la demanda, el supuesto daño reclamado, que como se probará no es más que la inexorable consecuencia del paso del tiempo, se perfeccionó materialmente hace más de dos décadas, para el caso del automotor con placas KAF-668 y hace más de cuatro años para el vehículo con placas BDC 400. un periodo de</i></p>

<i>tiempo que supera, y en mucho, el término de dos años con el cual cuenta la parte actora de la acción para ejercitarla</i>
---

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. Demandante: SAE SAS**

*Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, en cuanto a la responsabilidad de la demandada INPEC. Se demostró que la dirección nacional de estupefacientes (hoy SAE S.A.S.) entregó como destinatario provisional al INPEC, el vehículo de placas KF668, dentro del acto administrativo le indico los deberes de conservación y reintegro que debían cumplir. El vehículo fue recibido por el INPEC , se presentaron fallas relacionadas con el pago de los impuestos del vehículo y el incumplimiento de obligaciones de conservación, el vehículo entró en un estado de abandono y deterioro por parte de la demandada, nunca fue restituido a la SAE SAS. El otro carro bdc 400 tampoco fue entregado a la SEA SAS y su estado pereció bajo la custodia del INPEC, no se cumplió con las garantías de custodia. El despacho indaga a la SAE el motivo por el cual no se recibieron de los carros, a los cual contesta que no se pudo concertar y el estado de los vehículos estaban en estado de chatarrización.*

#### **1.3.2. Demandado: INPEC**

*Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, su representada no efectuó ningún daño antijurídico. Los vehículos fabricados en los años 1961 y 1993 fueron entregados en el año 1997 y 2006 cuando los automotores ya contaban con un uso y deterioro avanzado por el paso de 36 y 13 años respectivamente, su representada los adecuo, les compro repuestos y les pagó el impuesto mientras estuvieron en uso. No se le podía exigir a la entidad comprar pólizas todo riesgo pues ello implicaría un detrimento patrimonial como lo indicó la contraloría en su momento. El INPEC solicitó a la SAE que recibiera los vehículos, además informo el estado inservible de los vehículos, pide se estudie el fenómeno de la CADUCIDAD (24 de julio de 2020) la SAE ya sabía el estado inservible de los vehículos. El despacho indaga al INPEC cómo les entregaron los vehículos, contesta que 1997 y 2006 los recibieron con un inventario y unas observaciones en temas de pinturas, amortiguadores.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

El Despacho analizará en primera medida lo atinente a la caducidad de la acción planteada por la accionada, en atención a que la referida excepción perentoria tiene la virtualidad de enervar el ejercicio del medio de control incoado.

### **2.2. RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es o no administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a la SAE SAS con ocasión de la presunta pérdida total de los vehículos de placas BDC-400 y KAF-668, presuntamente derivada del incumplimiento de las obligaciones que como depositario provisional se encontraban a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Sin embargo, atendiendo la excepción propuesta tenemos que para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces surgen los siguientes interrogantes

**¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?**

**¿Debe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC responder por los presuntos perjuicios causados a la SAE SAS con ocasión de la presunta pérdida total de los vehículos de placas BDC-400 y KAF-668, presuntamente derivada del incumplimiento de las obligaciones que como depositario provisional se encontraban a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC?**

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

***VEHÍCULO antes KA-6668 ahora KAF-668***

- ✓ El 8 de octubre de 1996, el Departamento de Policía Nariño -Unidad Investigativa Regional de Policía SIJIN San Juan de Pasto mediante oficio No. 0821 U.T.P.J.B-3 dejó a disposición de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes el vehículo clase campero, marca Toyota, tipo cabinado, motor F149151 modelo 1968 de color blanco y rojo, identificado con matrícula KA-6668.
- ✓ El 10 de septiembre de 1997, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (Cárcel del Distrito Judicial de Pasto) mediante radicado No. 35978 solicitó a la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes la asignación del vehículo KA-6688 para el uso oficial de la cárcel.
- ✓ El 8 de octubre de 1997, la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 1573 destinó provisionalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -Cárcel del Distrito Judicial de Pasto, el vehículo de placas KA-6668.
- ✓ El 31 de octubre de 1997, el Departamento de Policía Nariño -Unidad Investigativa Regional de Policía Judicial, mediante acta No. 051 realizó la entrega física y material del vehículo al señor Julio Cesar Caicedo Montenegro, quien fungía como Apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto.
- ✓ El 12 de noviembre de 1997, el INPEC a través del oficio No. 058 informó a la extinta DNE el estado en el que recibió el rodante y anexo formato sobre el uso y el estado e inventario.
- ✓ El 2 de diciembre de 1997, el INPEC mediante oficio No. 063 informó a la extinta DNE el estado en el que se encontraba el rodante a la fecha (regular por los arreglos realizados) y anexo formato sobre el uso oficial y el estado.
- ✓ El 5 de febrero de 1998, el INPEC a través del oficio No. 006 informó a la extinta DNE el estado en el que se encontraba el rodante a la fecha era bueno, anexo formato sobre el uso oficial y el estado.
- ✓ En seguido orden, continuó informado el 6 de abril de 1998 -oficio No. 039, junio de 1998 –oficio No. 26477, agosto de 1998 -oficio No. 38443, septiembre de 1998 -oficio No.13748
- ✓ El 30 y 31 de julio de 2001, la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes realizó comisión en la Cárcel del Distrito Judicial de Pasto, se verificó el estado del vehículo y se habló del avalúo de este, indicándose que el valor comercial para esa época era de \$ 5.000.000.
- ✓ El 15 de noviembre de 2001, la extinta DNE mediante oficio SBI 9721 Acta 6207 requirió al INPEC la cancelación de los impuestos causado en desarrollo de la destinación del vehículo de placas KA-6668, como quiera que, en cumplimiento de una orden judicial se debe cancelar el 50% del vehículo al copropietario.
- ✓ El 22 de noviembre del 2001, el INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto a través de Oficio SBI-9271 manifestó que no tenía presupuesto para el pago de impuestos y que el vehículo ya no se encontraba prestando ningún servicio efectivo al establecimiento por falta de dinero para su mantenimiento y combustible, corriendo el riesgo de que el deterioro del bien fuese definitivo.
- ✓ El 26 de mayo de 2006, a través del radicado 215-DIR-98-06 el INPEC – Cárcel del Distrito Judicial de Pasto manifestó a la extinta Dirección Nacional

*de Estupefacientes el estado total de abandono del vehículo, razón por la cual solicitó se tramitará lo pertinente para el retiro del automotor.*

- ✓ *El 15 de junio de 2006, la extinta DNE solicita al INPEC la documentación necesaria y básica para efectos de iniciar el trámite de recepción del vehículo de placas KA-6668, la cual no se aportó y por lo tanto el vehículo permaneció bajo custodia de la Cárcel de Pasto.*
- ✓ *En seguido orden requirió a través del oficio SBI-VEH-1577 Acta 6207 el cumplimiento urgente de las obligaciones contenidas en la Resolución 1573 de 1997.*
- ✓ *El 2 de julio de 2009, el INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto mediante Oficio con radicado N° E-2009-51442 manifestó a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes que el vehículo se encontraba inmovilizado y catalogado como chatarra, adicionalmente precisó que el automotor se encontraba fuera de servicio por el total deterioro en que se encontraba.*
- ✓ *Mediante Oficio con radicado N°215 DIR-257-13 de fecha 11 de septiembre 2013 el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto solicitó a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes se autorizará la devolución del vehículo debido a que ya había cumplido con su vida útil.*
- ✓ *El 8 de noviembre de 2015, se realizó estudio y avalúo comercial N° CE2015-025179 al vehículo de placas KA-6668, y determinó que el estado del rodante era 50 % deficiente, apto para chatarrizar.*
- ✓ *Durante el proceso de revisión de la documentación perteneciente al citado vehículo, la SAE SAS verificó en el aplicativo HQRUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) y el expediente administrativo evidenciando dos placas, esto se debe a que de conformidad a la Resolución No. 4775 de 2009 proferida por el Ministerio de Transporte, los vehículos deben portar la nueva placa única Nacional que es de tres letras y tres números, esto quiere decir si el primer número de la placa es 1, será reemplazado por la letra A; el 2 por B; el 3 por C; el 4 por D; el 5 por E; el 6 por F; el 7 por G; el 8 por H; 9 por I; 0 por J, en este orden de ideas la placa antigua del rodante es KA-6668, siendo reemplazada por la placa nueva KAF668.*
- ✓ *Sin embargo, conforme a las fotos allegadas en el oficio de fecha 11 de septiembre 2013 con radicado N°215 DIR-257-13 se evidencia que el bien conserva físicamente las placas antiguas.*
- ✓ *El 11 de marzo de 2020, la señora Rosa Berthalina Mora Paz mediante Derecho de Petición con radicado N°2019012158 en virtud de la sentencia del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, la cual dispuso se surtiera el trámite para la devolución del 50 % de la propiedad sobre el automotor KAF-688, solicitó le fuera suministrada la metodología y valor del avalúo antes de llevarse a cabo la venta del 50% del vehículo, adicionalmente requirió la realización del avalúo del vehículo con los correspondientes ajustes financieros y la liquidación del usufructo que manifiesta le corresponde desde la fecha que fue ordenada la devolución del 50% por sentencia judicial. Aunado a lo anterior solicitó la copia de la póliza de seguro y/o coberturas para la chatarrización del vehículo.*

- ✓ *El 11 de junio de 2020, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS mediante Resolución No. 724 resolvió REMOVER de la calidad de Destinatario Provisional al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -Cárcel del Circuito Judicial de Pasto designado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a través de Resolución No. 1573 de 1997, respecto del vehículo de placas KAF-668 ordenando la consecuente rendición de cuentas, la acreditación del cumplimiento de obligaciones y la orden de entrega del bien en el operador logístico Alpopular S.A ubicada en Vía Rumichaca Km 3 sur Diagonal a Hostería Mayaster –Ipiales, hecho que a la fecha no se ha materializado.*

### **VEHICULO BDC-400**

- ✓ *El 31 de mayo de 2005, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado –Fiscalía Sexta Especializada de Florencia Caquetá, mediante oficio No. 3370 en el marco del proceso con radicado No. 45459 dejó a disposición de la extinta DNE el vehículo clase automóvil de servicio particular de marca Mazda 626, motor FS465625, identificado con placa BDC-400, acompañado de acta de inventario de vehículos levantada por la Policía Nacional Estación de Policía San José del Fragua del 30 de mayo de 2005.*
- ✓ *El director General del INPEC el señor Eduardo Morales Beltrán, a través de oficio No. 7600-EPN-DIR-DIG sin fecha, solicitó a la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes la asignación del vehículo BDC400 para el uso oficial de la Escuela Penitenciaria Nacional.*
- ✓ *El 11 de julio de 2006, la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 0786 Destinó Provisionalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Escuela Nacional Penitenciaria, el vehículo de placa BDC-400, entidad que recibió el rodante para su servicio el 9 de agosto de 2006 dejando constancia que el mismo se recibió en buen estado de funcionamiento y completo en sus partes, con el guardabarro delantero derecho al igual que el babero sueltos y que la batería se encontraba en mal estado sin capacidad de recibir agua.*
- ✓ *El 28 de noviembre de 2008, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC – Escuela Nacional Penitenciario a través de oficio E-2008-77983 remitió un informe de uso y cumplimiento de obligaciones del automotor indicó que se encontraba amparado contra todo riesgo, con póliza vigente al 100 % de su valor comercial, que contaba con SOAT, que el vehículo se encontraba en buen estado de conservación, que prestaba sus servicios en el establecimiento carcelario de la Picota, Bogotá Kilómetro 3 Vía Usme, respecto al pago de impuestos manifestó que el INPEC presentaba déficit para cancelar dicho rubro.*

- ✓ *El 28 de enero de 2016, el señor el señor Marco Tulio Jiménez solicitó a la Sociedad de Activos Especiales SAS a través de radicado CE2016-001558 que requiriera y exigiera al depositario provisional del automotor de placas BDC-400, el pago de las deudas y comparendos electrónicos registrados en la Secretaría Distrital de Movilidad por faltas a las normas de tránsito. (Según anexo carpeta radicados)*
- ✓ *El 11 de abril de 2020 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S mediante radicado CS2019-009120, solicitó información y el cumplimiento de obligaciones al destinatario provisional del vehículo identificado con placas BDC-400, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.*
- ✓ *El 11 de junio de 2020, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS mediante Resolución No.727 resolvió REMOVER de la calidad de Destinatario Provisional al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –Escuela Penitenciaria Nacional, designado por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No.0786 del 11 de julio de 2006, respecto del vehículo de placas BDC-400, ordenando la entrega material y documental del automotor, hecho que a la fecha no se ha materializado.*
- ✓ *Los vehículos no han sido recibidos por la demandante ni han sido chatarrizados.*

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?**

La respuesta es afirmativa por las razones que se entrar a exponer.

De la narración misma de los hechos de la demanda planteada en el escrito introductorio se deduce con claridad que el medio de control está afectado por el fenómeno de caducidad. En efecto, la parte actora plantea a la manera de una argucia, que el daño cuya reparación se demanda es el derivado del incumplimiento de unas resoluciones expedidas en los años 2006 y 2020 así:

*(...) Como quiera que el daño antijurídico ocasionado a mi representada deviene del incumplimiento de las obligaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como Destinatario Provisional nombrado mediante las Resoluciones Nos. 1573 del 8 de octubre de 1997 y 0786 del 11 de julio de 2006 expedidas por la extinta DNE y que aceptó respectivamente frente a la conservación y funcionamiento de los vehículos de placas KAF-668 y BDC-400, y como quiera que a la fecha NO ha efectuado la entrega real y material del mismo en los términos de la Resolución Nos. 724 y 727 del 11 de junio de 2020, expedidas por la SAE SAS y como lo exige la ley, se tiene entonces que NO ha operado el fenómeno de la caducidad (...)*

Sin embargo, sea lo primero anotar que las pretensiones indemnizatorias están enfiladas a que se reconozca por un lado, el valor de los impuestos presuntamente dejados de pagar por la demandada respecto del vehículo de placas KAF-668 en las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como por el valor de la pérdida total del mismo. Por otra parte, frente al vehículo de placas BDC- 400 lo reclamado son los impuestos dejados de pagar de las vigencias 2017, 2018 y 2019 así como su valor de pérdida total.

Así entonces, tenemos dos fuentes del daño: la pérdida total de los vehículos y el no pago de unos impuestos que se encontraban a cargo de la demandada.

En cuanto primer al hecho dañoso, se tiene plenamente acreditado que la pérdida del bien es un hecho que se asocia al hecho de que no se habrían conservado los vehículos en un estado adecuado. Con todo, la misma actora señala en sus hechos que:

#### Frente al **vehículo de placas KAF-668**

*(...) **El 22 de noviembre del 2001**, el INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto a través de Oficio SBI-9271 manifestó que no tenía presupuesto para el pago de impuestos y que el vehículo ya no se encontraba prestando ningún servicio efectivo al establecimiento por falta de dinero para su mantenimiento y combustible, corriendo el riesgo de que el deterioro del bien fuese definitivo. (Según consta Folio 148 Expediente 10204173015150 T1) (...)*

Es decir que desde 2001 la aquí accionante conocía que el vehículo modelo 1968 ya no se encontraba en condiciones adecuadas de mantenimiento y que tampoco existía presupuesto para el pago de los impuestos.

Es más, desde el 2006 la misma demandada solicitó a la entidad que precedió a la accionante el retiro del vehículo, así:

*(...) **El 26 de mayo de 2006**, a través del radicado 215-DIR-98-06 el INPEC –Cárcel del Distrito Judicial de Pasto manifestó a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes el estado total de abandono del vehículo, razón por la cual solicitó se tramitará lo pertinente para el retiro del automotor. (Según consta Folio 157 Expediente 10204173015150 T1) (...)*

Así las cosas, bajo ninguna perspectiva se podría tener como admisible contabilizar el término de caducidad desde la expedición de una resolución de 2020, en la que artificiosamente la Sociedad de Activos Especiales solicita la entrega de un bien en estado inutilizable desde hacía casi 20 años y que la misma demandada había manifestado su intención de devolver desde 2006.

Bajo esta misma perspectiva el no pago de los impuestos correspondientes a las vigencias antes referidas, tiene una causa plenamente identificada que no es otra que la falta de gestión administrativa y falta de diligencia de la aquí demandante, quien en su calidad de legítima tenedora del bien ha debido realizar los trámites pertinentes para hacer cesar la generación de impuesto vehicular de un vehículo

desde el año 2001, cuando se hizo latente que el vehículo estaba en estado de chatarrización.

Bajo cualquier perspectiva, la temporal y la sustancial, es claro que la entidad aquí demandante era, como entidad encargada de la gestión de ese bien, quien debía realizar los trámites pertinentes.

En la respuesta brindada a la prueba de oficio decretada por el despacho se observa como el propietario del vehículo en cuestión era la Dirección Nacional de Estupefacientes y una persona natural desde el año 2000; luego entonces, no existe ninguna razón para que la entidad demandante no hubiese realizado los trámites pertinentes en un momento oportuno para evitar la generación de un tributo frente a un vehículo que ya sabía, desde mucho tiempo atrás, se encontraba en estado de chatarrización.

Para el despacho la emisión de la Resolución No. 724 del 11 de junio de 2020 por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, es una maniobra falaz de cara a hacer ver que el vehículo de placas KAF-668 estaba siendo retenido indebidamente por parte del INPEC, cuando en realidad la primera no hizo nada durante cerca de 20 años para normalizar la situación del bien, pese al requerimiento de la accionada en tal sentido.

En esta medida y como la Resolución del 2020 no puede ser tenida como hito de contabilización del término de caducidad, es preciso señalar que los posibles incumplimientos por parte de la accionada no pueden considerarse como el hecho que causó el daño, pues lo que indica el mismo relato del accionante es que el daño (pérdida del bien y generación de impuestos), tuvo origen, por un lado en el uso natural de los bienes y en la falta de realización de los trámites pertinentes para que se frenara la generación de impuestos frente a vehículos en estado de chatarrización, hechos que no solo resultan imputables a la misma demandante, sino que ocurrieron mucho antes de la referida Resolución.

Si en gracia de discusión, porque no está probado, se pudiera demostrar que el vehículo se deterioró a causa de un uso indebido, lo cierto es que, en todo caso, ello también habría ocurrido mucho antes del 2001, cuando según la prueba documental el mismo fue usado por última vez y entonces, igualmente, el medio de control estaría también caducado.

Ahora bien, frente al **vehículo de placas BDC-400**, las pretensiones están encaminadas al mismo reconocimiento: impuestos dejados de cancelar y pérdida total del bien.

Con relación a este vehículo, existe la particularidad que aquel no es propiedad de la demandante; por el contrario, se observa que el dominio no se extinguió en favor de aquella. En esa medida se parte entonces de un escollo adicional y es que la demandante no tendría legitimidad para reclamar la pérdida del bien, pues ese derecho le asiste únicamente a su propietario. La condición de encargada de la administración del bien sería legitimante vista para la reclamación de la pérdida del

mismo en un escenario en el que demostrara haber tenido que responder por la pérdida del bien frente a su propietario, situación que de ninguna manera fue alegada por la accionante, mucho menos se probó.

El daño así deprecado no resulta entonces ser cierto, mucho menos personal, pues para empezar no se evidencia afectación al patrimonio del demandante, comoquiera que, en su elusiva respuesta frente al particular, deja entrever en todo caso, que el bien no está registrado contablemente como parte de sus haberes, y entonces, la pérdida jurídica y/o material no le podría impactar el patrimonio de la entidad.

Si en gracia de discusión se señala que la entidad busca precaver y provisionar el surgimiento de un deber de reparar al propietario dada su condición de administrador del bien, tal circunstancia debió no solo argumentarse, sino también probarse; aquí no ocurre ninguna de las dos cosas, por lo que se concluye que el daño no reúne las características necesarias para ser indemnizable.

Frente a los impuestos, las consideraciones en precedencia son aplicables por entero, comoquiera que la entidad no es quien se encuentra en principio obligada al pago de los mismos; entonces, no puede afirmarse a falta de cualquier argumentación o prueba en ese sentido, que la demandante deba pagar o provisionar con cargo a su presupuesto el pago de aquellos. En esa medida la afectación del patrimonio se torna incierta e impersonal, pues el patrimonio eventualmente afectado sería el del titular del vehículo.

Con todo, la conducta desplegada por parte del accionante también se aviene como causa eficiente del daño cuya reparación demanda, pues pese a que el vehículo fue entregado en el año 2006, y según su propio dicho durante ese tiempo fueron varios los requerimientos de información que se hicieron sin que se diese respuesta satisfactoria a los mismos, solo fue hasta pasados 14 años que la aquí demandante removi6 de su condición de depositario provisional a la demandada, actuación que debió realizarse desde el primer incumplimiento, pero que en cualquier escenario no puede ser tenida como hito de contabilización del término caducidad.

Es de recordar entonces que el término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”; es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Por tal razón no es posible tener como fecha contabilización del término la de emisión de unos actos administrativos evidentemente extemporáneos frente al deber de la entidad de salvaguardar los bienes puestos a su disposición, de fecha

muy posterior al de la ocurrencia de la acción u omisión causante de los presuntos daños.

**¿Debe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC responder por los presuntos perjuicios causados a la SAE SAS con ocasión de la presunta pérdida total de los vehículos de placas BDC-400 y KAF-668, presuntamente derivada del incumplimiento de las obligaciones que como depositario provisional se encontraban a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC?**

La respuesta al interrogante planteado es negativa

Sin perjuicio de lo anterior, sea del caso señalar que aún en el escenario en el que el medio de control no estuviera afectado por la caducidad, sería del caso negar las pretensiones de acuerdo a las siguientes razones:

La existencia de daño antijurídico, como ya se indicaba, resulta altamente cuestionable si se tiene en cuenta que la SAE no es propietaria de estos vehículos; es decir que no es titular del bien jurídico presuntamente afectado, por lo que no se reuniría el requisito de ser personal y directo el daño.

Cuando los vehículos fueron entregados era claro que la finalidad era hacer uso de los mismos, pese a lo cual se hizo uso de una figura jurídica que no es afín a ese propósito, pues el depósito es un contrato en el que el depositario se encarga del cuidado y custodia de la cosa, y comoquiera que no recibe utilidad directa por ello, su régimen de responsabilidad es la de culpa grave, es decir que solo responde si se demuestra que el depositario obró de mala fe.

La SAE no allega ninguna prueba que pueda llegar a demostrar que la demandada obró de mala fe. Por el contrario, los medios de prueba dejan entrever que a los vehículos se les dio el uso natural que obraba como causa del negocio y que incluso se les dio el correspondiente mantenimiento hasta donde ello fue posible.

El simple deterioro del bien no compromete la responsabilidad de la demandada, pues aplica un régimen de responsabilidad subjetivo y aunado a eso, la naturaleza de un vehículo conlleva a su deterioro como consecuencia del uso, sin que realmente existiera la obligación de devolverlo en el mismo estado en que se recibió.

En caso de ser este el propósito de la entidad accionante es claro que debía contratar los servicios de un depositario autorizado a cambio de una remuneración, y no entregarlos para su uso a una entidad como el INPEC.

La existencia o no del seguro todo riesgo se torna irrelevante cuando se está ante escenarios de deterioro paulatino del automotor, evento que no hace parte del concepto de seguro todo riesgo, que se circunscribe a pérdidas derivadas de

siniestros, es decir, de eventos que reúnen las características de ser incierto, aleatorio, posible, futuro, concreto, fortuito, lícito y de contenido económico.

Debe tenerse en cuenta que las depositarias de estos vehículos son entidades públicas que no pueden destinar recursos al mantenimiento de vehículos que no hacen parte de su parque automotor, so pena de verse incursas en posibles detrimentos patrimoniales, por lo que pretender que a estos vehículos se le brindaran mantenimientos que los dejaran en el mismo estado en que se recibieron es una expectativa que escapa al tipo de relación que enmarcó la entrega y por ende al concepto de buena fe.

Así las cosas, se evidencia que el daño, que por lo demás no reúne las características de ser cierto y personal, no podría tener el carácter antijurídico, pues al haber entregado los vehículos a sabiendas de que era para que fueran usados, implica que la entidad demandante sí está en el deber jurídico de soportar la eventual pérdida que haya podido existir debido a su uso natural.

Si existió un incumplimiento de las obligaciones que en calidad de depositario tenía la demandada, no se observa como tales incumplimientos tengan un nexo de causalidad con el daño alegado, pues, se itera, la pérdida de los vehículos se da por el paso del tiempo.

En suma, la caducidad de la acción y la ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado se entrelazan para apuntar inequívocamente a la falta de mérito de las pretensiones de la demanda, motivos que sustentan la condena en costas que se impondrá.

#### **2.4. COSTAS**

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en acápite anterior.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que

se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte actora el **20%** de las pretensiones solicitadas en la presente demanda, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárase probada la excepción de caducidad formulada por la demandada.

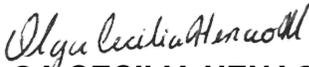
**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a cargo parte actora la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.390.000)**

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marín  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabef9354ac0dfc82d04cc5e20687c1da10526d73bfcd9190d159e7aba7f405**

Documento generado en 23/10/2023 08:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**